



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Abril de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021 (Fallos: 344:3636) el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 5º de la ley 26.080 y la inaplicabilidad del art. 7º, inc. 3º, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), de los arts. 6º y 8º de la ley 26.080, así como de todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939), y exhortó al Congreso de la Nación para que en un plazo razonable dictara una ley que organizara el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Asimismo, ordenó al Consejo que, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados desde la notificación de la sentencia y en tanto no se dictara antes de esa fecha la ley referida en el párrafo anterior, dispusiera lo necesario para la integración del órgano en los términos de los arts. 2º y 10 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Resolvió que transcurrido dicho plazo sin que se hubiera completado tal cometido o se hubiera dictado aquella ley, los actos dictados por dicho órgano serían nulos. Decidió también que, entretanto, continuaría rigiendo el sistema de la ley 26.080.

Finalmente, el Tribunal dispuso notificar la sentencia al colegio actor, al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y a la

Honorable Cámara de Diputados de la Nación; y, asimismo, comunicar lo resuelto al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y al Consejo Interuniversitario Nacional, a los efectos de que tomaran la intervención que pudiera corresponderles para llevar adelante los procedimientos de selección de consejeros requeridos para completar la integración del órgano.

La sentencia fue consentida por dichas instituciones, por lo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y, por consiguiente, se encuentra firme.

2º) Que el pasado 15 de abril operó el vencimiento del referido plazo de ciento veinte (120) días, sin que hasta el momento el Congreso de la Nación haya sancionado una nueva ley que organice el Consejo de la Magistratura.

3º) Que, según información aportada por el Consejo de la Magistratura a través de la copia certificada del expediente AAD 154/2021 remitida a este Tribunal el 17 de febrero del presente año (expediente administrativo 59/2022), dicho órgano ha llevado a cabo las acciones que estimó necesarias para la integración del cuerpo.

En efecto, en la sesión plenaria del día 27 de diciembre de 2021 fueron aprobadas una serie de medidas encaminadas a instrumentar la decisión de esta Corte, entre las



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cuales se dispuso avanzar durante el receso judicial de enero del corriente año en la organización de las elecciones necesarias para completar la integración del órgano, habilitando la feria a ese fin, lo que incluyó la confección de padrones y reglamentos para la elección de abogados y jueces (resolución 366/2021).

Con el mismo objeto se facultó al presidente del cuerpo para librar oficios a la Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo Nacional, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores para avanzar con los distintos aspectos considerados en la sentencia (punto 5 de la citada resolución).

Finalmente, en las sesiones plenarias de los días 11 y 24 de enero de 2022 fueron aprobados los reglamentos transitorios para la elección en un plazo abreviado de la consejera jueza de primera instancia y de las dos consejeras abogadas de la matrícula federal, que completarán la integración de los respectivos estamentos hasta finalizar el período 2018/2022 (resoluciones 1/2022 y 2/2022).

4º) Que los días 5 y 7 de abril del corriente año fueron electas por sus respectivos estamentos para integrar el Consejo de la Magistratura dos representantes de los abogados de la matrícula federal y un representante de los jueces del Poder Judicial de la Nación.

Asimismo, el Consejo Interuniversitario Nacional, mediante resolución P. 445/22 de fecha 17 de marzo del presente

año, convocó a comicios para elegir al representante del ámbito académico y científico y aprobó el cronograma electoral que fija este 18 de abril como fecha para la elección y proclamación de dicho representante.

En cuanto al Congreso de la Nación -a diferencia de los demás estamentos- no elige a sus representantes a través de comicios, sino por designación directa de los presidentes de cada una de las cámaras, a propuesta de los respectivos bloques (art. 2º, inc. 3º, de la 24.937), evento que no ha acontecido hasta la fecha.

5º) Que lo expuesto evidencia que el Consejo de la Magistratura ha realizado en tiempo oportuno los actos necesarios para proceder a la nueva conformación del órgano. Por ello, y toda vez que el mandato que le fue impuesto en ese sentido se limitó a que "disponga lo necesario" para su nueva integración (punto III de la parte resolutive de la sentencia del 16 de diciembre de 2021), corresponde tener por parcialmente cumplido lo resuelto, restándole a la fecha la remisión a esta Corte de los títulos de los consejeros electos para proceder a su juramento.

6º) Que en la sentencia del 16 de diciembre de 2021 se estableció que los nuevos miembros del Consejo iniciarían su mandato "de manera conjunta y simultánea" (considerando 17, punto segundo). Tal condición tuvo como presupuesto que los estamentos que debían designar a sus respectivos representantes



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cumplieran con esa obligación legal (art. 2º de la ley 24.937, texto según ley 24.939) dentro del plazo de ciento veinte (120) días fijado a tal fin.

En ese entendimiento, la asunción conjunta y simultánea de todos los nuevos miembros estaba prevista para la hipótesis de que la designación de tales consejeros ocurriese de manera escalonada antes del vencimiento del plazo señalado o de la sanción de una nueva ley, y operaba como un reaseguro para evitar que alguno o algunos de ellos se incorporaran al cuerpo antes que otros y, de ese modo, se pudiese generar –eventualmente y en ese ínterin– un nuevo desequilibrio en su composición.

Una vez vencido aquel plazo, resultaría inadmisibles que la demora o el incumplimiento de ese deber legal por parte de alguno de los estamentos –cualquiera fuera el motivo– pudiera retrasar, frustrar o paralizar el funcionamiento de un órgano de rango constitucional. Resultaría ilógico, además, todo razonamiento que colocara a un estamento en posición de condicionar o impedir la participación de los otros que hubieran cumplido con el mandato legal de nombrar sus representantes. No debe perderse de vista que todos los estamentos que debían designar a sus nuevos representantes se encontraban en condiciones de hacerlo a partir de la notificación de la sentencia.

7°) Que cabe recordar que en el remedio ordenado en la sentencia esta Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tuvo en miras su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del Consejo de la Magistratura y, en ese sentido, debe propender a la integración y funcionamiento del cuerpo de conformidad con la Constitución Nacional en el menor tiempo posible y garantizando la seguridad jurídica (considerando 17).

8°) Que, en tales condiciones, vencido el plazo fijado sin que el Congreso de la Nación haya sancionado una nueva ley, corresponde que el órgano continúe funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por esta Corte en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

De acuerdo con ello, a partir del dictado de la presente decisión, el Consejo de la Magistratura será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los nuevos representantes que hayan sido elegidos o designados por sus respectivos estamentos asumirán sus cargos previo juramento de ley, el *quorum* será de 12 miembros y las comisiones deberán ser conformadas según lo establecido en el art. 12 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

9°) Que, finalmente, conforme a lo dispuesto por el art. 2° de la ley 24.937, que pone en cabeza del señor Presidente del Tribunal la atribución de recibir el juramento de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ley a las personas elegidas o designadas, se debe requerir al Consejo la inmediata remisión de los títulos correspondientes.

Por ello, se resuelve:

I) A partir del dictado de la presente decisión, el Consejo de la Magistratura de la Nación deberá continuar funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por el Tribunal en su sentencia firme del 16 de diciembre de 2021, de modo que será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los nuevos representantes que hayan sido elegidos o designados por sus respectivos estamentos asumirán sus cargos previo juramento de ley, el *quorum* será de 12 miembros y las comisiones deberán ser conformadas según lo establecido en el art. 12 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

II) Requerir al Consejo de la Magistratura la inmediata remisión de los títulos de los nuevos consejeros que hayan sido electos o designados a la fecha por sus respectivos estamentos.

III) Disponer lo necesario a fin de que el señor Presidente del Tribunal reciba de los nuevos consejeros el juramento de ley.

Notifíquese al Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y comuníquese a la Asociación

de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y al Consejo Interuniversitario Nacional.